

INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

REFERENCIA:

PROCESO:

VERBAL

DEMANDANTE:

LETICIA LALINDE DE NUÑEZ, JUAN JOSE NUÑEZ LALINDE Y ANA MARIA NUÑEZ LALINDE

DEMANDADO:

LUZ ADRIANA VARGAS SANCHEZ

RADICACIÓN:

630014003008-2021-00153-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, frente al auto del 15 de junio de 2021, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Aspira la recurrente que se revoque el auto aludido, y se proceda a admitir la demanda, o en su defecto, se conceda el recurso de apelación.-

Sustenta su recurso indicando:

"El juez de conocimiento decretó el rechazo de la demanda en el presente proceso, luego que el escrito de la demanda fuera subsanada dentro del término legal, pues a juicio del juzgador no se cumplieron con cada uno de los requerimientos vertidos en la providencia de fecha 13 de mayo de 2021, dado que para el A-quo todo crédito debe formar parte de una sucesión para que sea adjudicado y que ni en la demanda ni en los poderes se mencionaba que la demanda se dirigía para la sucesión del señor NUÑEZ ROVALLO. Apreciación que hizo pese a que la suscrita apoderada judicial le indicó con precisión y con amplitud que el derecho reclamado era una mera expectativa y que no se allegó el título valor que acreditara que fuese claro, expreso y exigible, simplemente lo que se allegó fue una copia simple. Y paralelamente también se le indicó al despacho, que el título valor del que se había aportado copia simple, se encuentra prescrito, motivo por el cual se acudía al proceso verbal declarativo ordinario en función de lo dispuesto por el inciso primero del artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 que consagra que la acción ordinaria prescribirá en diez (10) años.

2.No se comparte de ninguna manera las apreciaciones surtidas en la providencia recurrida, habida cuenta que los requerimientos señalados en la providencia de inadmisión estaban enfocados a que se acudiera a una vía judicial distinta a la escogida por mis poderdantes, lo que choca de forma flagrante con las razones expuestas

en el mismo líbello de la subsanación integrada de la demanda y en el informe de subsanación con el que se acompañó la misma..-

Así pues que en correlación a ello se manifestó e indicó enfáticamente que se instauraba acción judicial ordinaria declarativa tendiente a obtener la declaración de una obligación de tipo pecuniario tramitada a través del proceso verbal de menor cuantía, e igualmente se adjuntaron nuevos poderes que contenían el señalamiento concreto del tipo de acción judicial que se estaba impetrando.

Bajo esta premisa, se cumplía perfectamente con la exigencia dispuesta en el numeral "1" de la providencia de inadmisión.

3. Con referencia al punto "2" de la providencia de inadmisión, en lo relativo a que no se había incorporado en el trabajo de sucesión el título valor objeto de la demanda, y que por ello era necesario que se aportara una liquidación adicional en que se adjudicara dicho bien. Se le adujo al despacho, con el objeto de aclararle y explicarle que se integraba con la demanda en su acápite de "FUNDAMENTOS DE DERECHO" que ésta obedecía a una ACCIÓN JUDICIAL ORDINARIA DECLARATIVA TENDIENTE A OBTENER DECLARACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DE TIPO PECUNIARIO TRAMITADA A TRAVÉS DE PROCESO VERBAL, pues el título valor consignado en una letra de cambio, se aportaba como una copia simple del documento, en el sentido que nunca se pidió el desglose del referido título en el proceso ejecutivo que se adelantara con anterioridad el señor GILBERTO NUÑEZ ROVALLO (Q.E.P.D.). Y que de tal manera se estaba en presencia de un derecho en formación, es decir, de una mera expectativa, pues si bien en principio se tiene que un título valor es un documento que es considerado un bien mueble al tener un carácter representativo por contener derechos y obligaciones de orden pecuniario. La copia simple de la letra de cambio allegada al presente proceso ordinario declarativo verbal, se empleaba como un elemento probatorio para referir que la demandada tuvo un negocio jurídico en el que se comprometió pagarle una suma de dinero al causante, esto es, NO se utilizaba como un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible. Esto por cuanto el propósito de la actual acción era que se declarara judicialmente que a la demandada le asistía a una obligación de tipo pecuniario para con el causante.

Que bajo el anterior orden de ideas, no era posible jurídicamente realizar una sucesión adicional encausada a que se conforme dentro de un inventario de avalúos y trabajo de partición, un derecho que estaba en formación o una mera expectativa, dada la intangibilidad del mismo.

Ahora bien, bajo el entendido que si se obtenía una declaración judicial del derecho, integrado con una declaración de condena en contra de la demandada, que era el objeto del presente proceso, ya era diferente pues se constituiría un título judicial, el cual podría someterse una sucesión adicional, si fuere el caso.

Sumado a lo expresado, se le manifestó categóricamente al despacho judicial, que el ánimo de mis poderdantes era que se reflejara que lo pretendido por ellos era impetrar una acción ordinaria declarativa tendiente a obtener

la declaración judicial de una obligación pecuniaria por parte de la demandada, dado que conforme a la fecha de vencimiento de la letra de cambio, ésta ya prescribió, tal y como se plasma en el hecho "4.1" de la demanda. Apreciación que se hacía en consonancia con el inciso primero del artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 que consagra que la acción ordinaria prescribirá en diez (10) años.

Con el anterior análisis profundo y diáfano, se entiende que se cumplió con la exigencia dispuesta en el numeral "2" de la providencia de inadmisión.

4. Con respecto al requerimiento señalado en el numeral "3" de la providencia que inadmitió la demanda, encaminado a que los demandantes en sus calidades de cónyuge y herederos legítimos del causante debían dirigir la acción para la sucesión del señor NUÑEZ ROVALLO. Se le reiteró al despacho judicial lo enunciado en el punto previo, bajo el entendido de precisarle que NO estábamos en el campo de una ejecución de una obligación clara, expresa y exigible que se pudiera insertar en el trámite de una sucesión ya sea judicial o notarial, o sea, para que formara parte de un inventario de bienes y avalúos y el subsiguiente trabajo de partición, dado que era un derecho que no se había concretado, consolidado o causado, que era apenas una mera expectativa que únicamente se puede ventilar por medio de una acción ordinaria declarativa tendiente a declarar la existencia de una obligación de tipo pecuniario a cargo de la demandada, para con el causante. Y que en atención dichas circunstancias era cristalino que mis poderdantes estaban plenamente legitimados en la causa por activa para demandar a través de la acción judicial ordinaria declarativa tendiente a obtener la declaración de una obligación de tipo pecuniario en contra de la demandada en este proceso.

Así entonces, se le repitió al despacho judicial, que si se obtenía una declaración judicial del derecho, integrado con una declaración de condena en contra de la demandada, que era objeto del presente proceso, se constituiría un título judicial, el cual podría someterse a una sucesión adicional, si fuere el caso.

Paralelamente, se le adujo al despacho judicial, que en lo tocante con la legitimidad para actuar por activa, se adicionaría un hecho de la demanda (hecho número 9), bajo el entendido que mis representados estaban legitimados para actuar, con ocasión de las condiciones a ellos reconocida en la Escritura Pública No. 1484 del 26 de noviembre de 2014 expedida por la Notaría Veintidós del Circulo de Cali, Valle del Cauca. Documento público que acreditaba que los señores LETICIA LALINDE DE NUÑEZ, JUAN JOSE NUÑEZ LALINDE Y ANA MARÍA NUÑEZ LALINDE, es la cónyuge sobreviviente y los herederos, respectivamente, del señor GILBERTO NUÑEZ ROVALLO (Q.E.P.D.).

Con la reiteración de los argumentos jurídicos y el sustento fáctico, se entiende superado el requerimiento dispuesto en el numeral "3" de la providencia que inadmitió la demanda para su corrección.

5. En lo tocante con el requerimiento indicado en el punto "4", que a juicio del operador judicial de primera instancia no se había cumplido con el precepto procesal consagrado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se le puso de presente al despacho judicial que una vez revisado el mensaje de datos mediante el cual se radicó la demanda, se notaba con suficiencia que dicho mensaje electrónico se había enviado de forma simultánea al buzón electrónico de la demanda que coincidía con el señalado en el libelo de la demanda en el capítulo de las notificaciones. De lo que se extraía que se había cumplido por lo dispuesto por la norma procesal prenombrada. Situación que se verificó nuevamente con el envío electrónico simultáneo y físico mediante empresa postal, de la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito acompañada con su respectivo informe de subsanación. Para lo cual se aportó el certificado de envío expedido por la empresa postal.

De conformidad con lo mentado, se observa que se cumplió perfectamente con lo dispuesto en el requerimiento señalado en el punto "4" de la providencia de inadmisión.

6. De lo expuesto en los puntos impresos con antelación, se observa que se cumplió con los requerimientos del juzgado, bajo la óptica de acreditarle con argumentos jurídicos y soporte fáctico, que mis poderdantes encausaban sus pretensiones mediante el canal de la acción judicial ordinaria declarativa tendiente a obtener declaración judicial de una obligación de tipo pecuniario tramitada a través de un proceso verbal.

De tal manera que se demostró que se lograban los presupuestos procesales para que la acción judicial fuera atendida y bajo esa línea admitida la demanda. Y con el actuar del despacho judicial se da a entender que se intenta sustituirla voluntad de los demandantes imponiendo una vía procesal diferente a la escogida por ellos, produciendo con esto la vulneración al derecho fundamental al debido proceso por obstaculizar el acceso a la administración de justicia.

Así pues que con la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito con sus anexos, y con el informe respectivo de corrección de la misma, se dejaba por sentada la aclaración de cualquier duda que se tuviera acerca del trámite o canal judicial escogido, dadas las mismas circunstancias fácticas plasmadas en el libelo de la subsanación de la acción. De allí que la labor interpretativa del juez de conocimiento, no podía ir más allá desplazando la voluntad de los demandados, máxime que con la corrección de la demanda se despejó cualquier pasaje fáctico y petitorio oscuro que pudiera tener.

Ahora, luego del trámite judicial pretendido, y del desarrollo normal del proceso, con la presencia del demandado, se decidirá el fondo del asunto mediante la providencia que en derecho corresponda. Pero lo primordial en este caso es que dé por admitida la demanda para que siga su cauce procesal por reunir los requisitos para ello, respetándose en tal sentido el debido proceso para que se pueda acceder a la administración de justicia."

Soporta sus argumentaciones en sentencia del 17 de abril de 1998 de la Corte Suprema de Justicia M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

Solicitando se revoque la providencial del 15 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, y como consecuencia de ello, se proceda con su admisión.-

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista el día 08 de julio de 2021, y corriendo términos a partir del día 09 del mismo mes y año.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa con respecto de si el despacho adoptó la decisión ajustada, al rechazar la demanda verbal, por no cumplir con lo requerido en el auto de inadmisión.-

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia obrante en el plenario, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del C.G.P, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, es necesario tener en cuenta, que la parte actora señores LETICIA LALINDE DE NUÑEZ, JUAN JOSE NUÑEZ LALINDE Y ANA MARIA NUÑEZ LALINDE, buscan se les reconozca una obligación pecuniaria por valor de \$12.500.000, contraída por la señora LUZ ADRIANA VARGAS SANCHEZ a favor del señor GILBERTO NUÑEZ ROVALLO (Q.E.P.D), en virtud de un préstamo de dinero que le hizo en vida el 18 de diciembre de 2010, condenando por consiguiente a la señora VARGAS SANCHEZ a pagar dicha suma, junto con

intereses de mora, a las demandadas en sus calidades de cónyuge sobreviviente la primera, y herederos directos los segundos; y en subsidio, en el caso de no prosperar el primer pedimento, se condene a la demandada al pago de los intereses de mora sobre dicha suma, desde el 01 de julio de 2012, hasta el pago total de la obligación, sin haber hecho manifestación alguna de que la demandada se dirige para la sucesión del señor NUÑEZ ROVALLO.

Resulta diáfano, que lo se pretenden con la acción impetrada, es el reconocimiento de una deuda contenida en un título valor, que hace parte de una acreencia perteneciente a un acervo hereditario, que mal podría el Juzgado de forma directa, adjudicársela a los aquí demandantes, pues, para ello, se hace necesario la existencia de una sucesión adicional, misma, que no fue adosada al plenario.

Bajo los anteriores predicados, el Despacho tiene suficiente claridad, que lo que busca, es el reconocimiento de una obligación pecuniaria, la cual se encuentra a favor del señor NUÑEZ ROVALLO (Q.E.P.D), por lo que se reitera, la demanda debe dirigirse para la sucesión de éste, no siendo de recibo las argumentaciones de la parte recurrente cuando indica que, lo reclamado es un derecho que está en formación o una mera expectativa, máxime, si tenemos en cuenta, que al entablar cualquier tipo de demanda, no hay certeza de que la misma salga a favor de quien la impetró.

Ahora bien, si tomáramos la tesis postulada por la parte activa, de que aún no existe obligación alguna para ser incorporada a una sucesión, es claro que, el Despacho, no puede obviar dicho trámite sucesoral, y pasar a obligar a la demandada a pagar directamente a los demandantes, una obligación en dinero, sin haberseles adjudicado, como es lo pretendido, reiterando nuevamente, que la demanda debe dirigirse para la sucesión del acreedor.

Así las cosas, es claro que la decisión adoptada en el proveído calendado al 15 de junio de 2020, se encuentra acertada, y por ello, no se repondrá la decisión censurada, y así se declarará en la parte resolutive de este proveído, ordenando en consecuencia, el archivo de las diligencias, ya que el Recurso de Apelación que fuera postulado en subsidio del que se decide, no tiene cabida, ya que se trata de un proceso de mínima cuantía.-

CONCLUSION

Estima este operador judicial que los razonamientos expuestos son suficientes para no reponer el auto recurrido; y, una vez en firme ésta providencia, se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 15 de junio de 2021, notificado por estado el 16 del mismo mes y año, dentro del presente PROCESO VERBAL, el cual fue promovido a través de apoderada judicial, por **LETICIA LALINDE DE NUÑEZ, JUAN JOSE NUÑEZ LALINDE Y ANA MARIA NUÑEZ LALINDE**, en contra de los señores **LUZ ADRIANA VARGAS SANCHEZ**, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación solicitado, como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía.

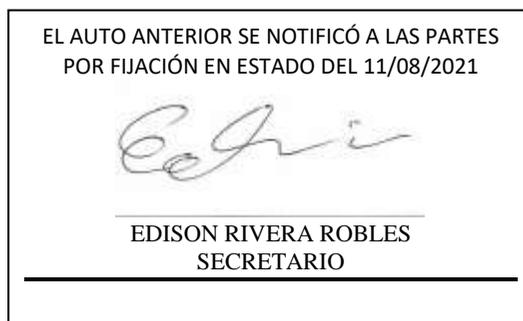
TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA



Juez

Civil 008 Oral

Juzgado Municipal

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2140dd7f06e5fe93f37080afa4ff4eaae05ce90cf824dd90c3b85c8a0eece839**

Documento generado en 10/08/2021 10:18:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>